

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Control de las operaciones del Banco Central Hipotecario

DECRETO NUMERO 2313 DE 1979
(septiembre 18)

por el cual se dictan normas concernientes al Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley y con sus estatutos, el Banco Central Hipotecario es una sociedad civil de economía mixta, cuya primordial actividad tiene por objeto el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro privado;

Que conviene dictar algunas normas concernientes al referido banco para mantener con exclusividad el control que ejercen su junta directiva y su auditoría interna, conservando la inspección de la Superintendencia Bancaria,

DECRETA:

Artículo 1º Las operaciones del Banco Central Hipotecario deberán tener la rapidez y flexibilidad suficiente para lograr una eficacia no inferior a la alcanzada en las actividades que realizan otras instituciones bancarias, para lo cual aplicará principios, normas, procedimientos y técnicas de auditoría y de contabilidad apropiados a su naturaleza y fines.

Artículo 2º El capital del Banco Central Hipotecario, cualquiera que sea la naturaleza de los aportantes o de los aportes, pertenece exclusivamente a este; en consecuencia, los controles establecidos en este reglamento son los únicos aplicables a su inversión, custodia, manejo y rendimiento, así como al manejo, aprovechamiento e inversión de los fondos del ahorro que perciba en desarrollo de su actividad bancaria especializada.

Artículo 3º El control de las operaciones del Banco Central Hipotecario, incluidas las que afecten su capital y sus ingresos o egresos, se ejercerá en los términos de este decreto y será el único aplicable a dichas operaciones.

Artículo 4º El control establecido en el artículo precedente tendrá por objeto:

a) Comprobar la fidelidad con que las cuentas y los libros y demás documentos correspondientes registran y muestran las operaciones y el estado de los negocios y la conformidad de esas operaciones con la ley, con los estatutos, con los principios, normas y procedimientos contables generalmente aceptados, y con las decisiones de los organismos directivos, y

b) Facilitar el cumplimiento de los fines de la institución mediante sugerencias o reparos constructivos que aseguren la buena marcha de la administración y la rapidez de las transacciones.

Parágrafo. El control deberá ser imparcial e independiente; se ejercerá conforme a las técnicas de mayor aceptación en el sector bancario, y evitará cuidadosamente cualquier interferencia en la gestión administrativa.

Artículo 5º El control interno del Banco Central Hipotecario y de las operaciones a que se refieren los artículos 2º y 3º se determinará por sus estatutos, salvo lo dispuesto en el presente decreto.

El control externo de la institución y de sus operaciones lo ejercerá la Superintendencia Bancaria, y será complementario del interno; tendrá los fines especificados en el artículo 4º y se sujetarán a las reglas previstas en el parágrafo del mismo, así como a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para los establecimientos bancarios y, concernientes a su inspección, en cuanto no fueren incompatibles con este decreto.

Artículo 6º Las facultades sobre control del Banco Central Hipotecario, a que se refiere el presente decreto, se ejercerán sin perjuicio de las que ejerza la Contraloría General de la República sobre los fondos y demás bienes de propiedad del Estado, que maneje dicho banco.

Artículo 7º Los principios, normas, procedimientos y técnicas de contabilidad aplicables en el Banco Central Hipotecario serán determinados por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de la facultad de la Contraloría General de la República para prescribir los concernientes a las operaciones de administración o manejo de los fondos y demás bienes del Estado que estuvieren en poder de dicho banco.

Los informes que se soliciten y se rindan y las medidas que se adopten para dar cumplimiento a las prescripciones contables, no podrán afectar la autonomía administrativa del referido banco.

Artículo 8º Deróganse las normas contrarias al presente reglamento.

Artículo 9º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de septiembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Impuesto a la renta y complementarios

DECRETO NUMERO 2326 DE 1979
(septiembre 24)

por el cual se reglamenta el artículo 1º de la Ley 20 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

AUMENTO DE LAS CIFRAS EXPRESADAS EN SIGNOS MONETARIOS

Artículo 1º De conformidad con el incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1º de septiembre de 1978 y el 1º de septiembre de 1979 certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante oficio número 07365 de septiembre 4 de 1979, el reajuste anual de que trata el artículo 1º de la Ley 20 de 1979 para el año gravable de 1979 es del 24,4%.

Artículo 2º Las tarifas del impuesto sobre la renta y patrimonio que contienen los artículos 82 y 128 del Decreto 2053 de 1974 respectivamente, y las otras cifras expresadas en sig-

nos monetarios por dicho decreto y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes al referido tributo, aumentadas conforme lo establece el artículo anterior para el año gravable de 1979, serán las siguientes:

TABLA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Año gravable 1979			
Renta líquida gravable	Impuesto	%	
0 a 36.000		10 de la renta líquida	
36.001 a 42.000	3.600 más	11 del exceso sobre 36.000	42.000
42.001 a 47.000	4.260 más	12 "	47.000
47.001 a 53.000	4.860 más	13 "	53.000
53.001 a 58.000	5.640 más	14 "	58.000
58.001 a 63.000	6.340 más	15 "	63.000
63.001 a 69.000	7.090 más	16 "	69.000
69.001 a 76.000	8.050 más	17 "	76.000
76.001 a 83.000	9.240 más	18 "	83.000
83.001 a 91.000	10.500 más	19 "	91.000
91.001 a 98.000	12.020 más	20 "	98.000
98.001 a 110.000	13.420 más	21 "	110.000
110.001 a 120.000	15.940 más	23 "	120.000
120.001 a 130.000	18.240 más	24 "	130.000
130.001 a 140.000	20.640 más	25 "	140.000
140.001 a 150.000	23.140 más	27 "	150.000
150.001 a 160.000	25.840 más	28 "	160.000
160.001 a 170.000	28.640 más	29 "	170.000
170.001 a 180.000	31.540 más	30 "	180.000
180.001 a 190.000	34.540 más	31 "	190.000
190.001 a 200.000	37.640 más	32 "	200.000
200.001 a 210.000	40.840 más	33 "	210.000
210.001 a 220.000	44.140 más	34 "	220.000
220.001 a 230.000	47.540 más	35 "	230.000
230.001 a 240.000	51.040 más	36 "	240.000
240.001 a 250.000	54.640 más	38 "	250.000
250.001 a 260.000	58.440 más	39 "	260.000
260.001 a 270.000	62.340 más	40 "	270.000
270.001 a 300.000	66.340 más	41 "	270.000

300.001 a 330.000	78.640 más	42 "	300.000
330.001 a 350.000	91.240 más	43 "	330.000
350.001 a 380.000	99.840 más	44 "	350.000
380.001 a 410.000	113.040 más	45 "	380.000
410.001 a 430.000	126.540 más	46 "	410.000
430.001 a 540.000	135.740 más	47 "	430.000
540.001 a 650.000	187.440 más	48 "	540.000
640.001 a 760.000	240.240 más	49 "	650.000
760.001 a 870.000	294.140 más	50 "	760.000
870.001 a 980.000	349.140 más	51 "	870.000
980.001 a 1.100.000	405.240 más	52 "	980.000
1.100.001 a 1.200.000	467.640 más	53 "	1.100.000
1.200.001 a 1.300.000	520.640 más	54 "	1.200.000
1.300.001 a 1.400.000	574.640 más	55 "	1.300.000
1.400.001 en adelante	629.640 más	56 "	1.400.000

TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO

Año gravable 1979			
Patrimonio líquido gravable	Impuesto		
0 a 140.000	No hay	0/100	
140.001 a 290.000	0 más	6 del exceso sobre 140.000	
430.001 a 580.000	1.880 más	8 "	430.000
430.001 a 580.000	1.830 más	8 "	430.000
580.001 a 720.000	3.080 más	9 "	580.000
720.001 a 870.000	4.340 más	10 "	720.000
870.001 a 1.000.000	5.840 más	11 "	870.000
1.000.001 a 1.200.000	7.270 más	12 "	1.000.000
1.200.001 a 1.300.000	9.670 más	13 "	1.200.000
1.300.001 a 1.400.000	10.970 más	14 "	1.300.000
1.400.001 a 1.600.000	12.370 más	15 "	1.400.000
1.600.001 a 1.870.000	15.370 más	16 "	1.600.000
1.800.001 a 2.700.000	18.570 más	17 "	1.800.000
2.700.001 a 3.600.000	33.870 más	18 "	2.700.000
3.600.001 a 4.500.000	50.070 más	19 "	3.600.000
4.500.001 en adelante	67.170 más	20 "	4.500.000

OTRAS VARIACIONES MONETARIAS

DECRETO 1651 DE 1961

Sancciones diversas:

	Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
Artículo 134 Por no atender requerimientos. Multas desde.....	10	1974	18
Hasta	1.000	1974	1.800
Artículo 135 Sanción a Notarías. Multas desde	100	1974	200
Hasta	100	1974	18.000
Artículo 137 Sanción a funcionarios públicos. Multas desde..	10	1974	18
Hasta	1.000	1974	1.800

LEY 34 DE 1973

Artículo 10 Exenciones industria editorial:

Inversión exenta	500.000	1974	910.000
Utilidades exentas	50.000	1974	91.000

Artículo 12 Exenciones autores:

Autores nacionales	100.000	1974	180.000
Autores extranjeros	50.000	1974	91.000
Giros o remesas al exterior hasta	50.000	1974	91.000

DECRETO 2053 DE 1974

Artículo 9º División de rentas de trabajo hasta por la mitad de	60.000	1974	110.000
Artículo 49 Deducibilidad compensaciones por servicios personales:			
Núm. 1 Presidente, Directores, Gerente hasta	30.000	1974	54.000
Núm. 2 Demás cargos	20.000	1974	30.000

DECRETO 2053 DE 1974

	Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
Artículo 72 Rentas exentas:			
Núm. 5 Pensiones de jubilación o invalidez (ver art. 4º Ley 20 de 1979).			
Artículo 85 Descuentos personales y por personas a cargo:			
Núm. 1 Por el contribuyente	1.000	1974	1.800
Núm. 2 Por el cónyuge	1.000	1974	1.800
Núm. 3 Por cada persona a cargo	500	1974	900
Artículo 86 Descuento personal especial (ver art. 2º Ley 20 de 1979)			
Artículo 95 Requisitos para descuentos por donaciones:			
Núm. 3 Manejar en cuenta corriente ingresos y gastos mayores de	1.000	1974	1.800
Artículo 98 Descuento por reforestación:			
Inversión máxima por cada árbol	3	1974	5

DECRETO 2247 DE 1974

Artículo 78 Exenciones por pactos únicos pensiones futuras de jubilación:			
Valor presente de pagos mensuales hasta (ver art. 4º Ley 20 de 1979)	20.000	1979	20.000

DECRETO 2348 DE 1974

Artículo 20 Profesionales independientes:			
Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de	2.000	1974	3.600
Créditos vigentes superiores a	100.000	1974	180.000

DECRETO 2821 DE 1974

Artículo 1 Obligación de declarar:			
Ingreso anual superior a	20.000	1974	36.000
Patrimonio bruto superior a	80.000	1974	140.000

DECRETO 2821 DE 1974

Artículo 2			
Inc. 1 Asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro e instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social:			
Relacionar donaciones recibidas de una misma persona mayores de	1.000	1974	1.000
Pagos efectuados a una misma persona o entidad superiores a	10.000	1974	18.000
Inc. 2 Entidades oficiales y no contribuyentes:			
Relacionar pagos efectuados superiores a	10.000	1974	18.000
Artículo 3 Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad:			
Relacionar ingresos brutos de una sola persona mayores de	10.000	1974	18.000
Relacionar créditos activos vigentes en 31 de diciembre superiores a	100.000	1974	180.000
Artículo 35 Sanciones por infracciones relativas a contabilidad:			
Núm. 1 Hasta el 2% sobre ingresos anuales que no excedan de	2.000.000	1974	3.600.000
Núm. 2 Hasta el 3% sobre exceso de	2.000.000	1974	3.600.000
y no pase de	5.000.000	1974	9.100.000
Núm. 3 Hasta el 4% sobre exceso de	5.000.000	1974	9.100.000
Inc. 2 Cuando no se puedan establecer dichos ingresos:			
Sanción mínima	5.000	1974	9.100
Sanción máxima	500.000	1974	910.000

DECRETO 400 DE 1975

Artículo 7 Pagos por concepto de salarios y prestaciones pagadas por agricultores y ganaderos no necesitan identificación del beneficiario cuando no excedan de..	2.000	1974	3.600
Artículo 13 Beneficiarios de pagos por concepto de pactos únicos de pensiones futuras de jubilación. Adjuntar a la declaración certificado valor presente de pagos mensuales no superiores a (ver art. 4º Ley 20 de 1979)	20.000	1979	20.000

LEY 19 DE 1976

	Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
Artículo 7 Descuento por dividendos recibidos de sociedades anónimas, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros (ver art. 11 Ley 20 de 1979).			

DECRETO 290 DE 1977

Artículo 1 Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad:			
Relacionar pagos a terceros superiores a.....	12.000	1977	16.000

LEY 52 DE 1977

Artículo 58 Grado de consulta de la providencia que resuelva el recurso de reconsideración en materia de impuesto de renta y complementarios (ver art. 16 Decreto 2218 de 1978).			
--	--	--	--

LEY 54 DE 1977

Artículo 19 Indemnización por despido injustificado:			
Gravable el lucro cesante superior a.....	40.000	1977	54.000
Artículo 20 Renta de goce:			
Avalúo catastral o costo del inmueble superior a..	500.000	1977	630.000

DECRETO 250 DE 1978

Artículo 29 Exoneración renta presuntiva en empresas industriales en período improductivo:			
Término máximo 48 meses etapa de ensayos y puesto en marcha cuando la actividad implique extracción de recursos naturales no renovables cuya inversión total en activos fijos de producción sea superior a	500.000.000	1978	622.000.000

DECRETO 1495 DE 1978

Contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad:

Artículo 1 Nombre o razón social y NIT del tercero en documentos externos de transacción superior a	30.000	1978	37.000
Artículo 5 No relacionar:			
Núm. 1 Pagos o ingresos originados en transacciones de cuantía individual inferior a	30.000	1978	37.000
Y cuyo valor total en el año sea inferior a.....	75.000	1978	93.000
Núm. 2 Créditos activos con una misma persona inferiores a	300.000	1978	370.000
Artículo 8 Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria:			
Lit. b) No relacionar intereses anuales pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorro inferiores	30.000	1978	37.000
Lit. c) No relacionar pasivos con depositantes inferiores a	300.000	1978	370.000

RESOLUCION 89 DE 1978 (Director de Impuestos)

Entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria:

Artículo 1 No relacionar ingresos originados en transacciones de cuantía individual inferior a	30.000	1978	37.000
--	--------	------	--------

DECRETO 2218 DE 1978

Artículo 16 Las providencias que resuelvan el recurso de reconsideración en materia de impuesto de renta y complementarios deberán consultarse cuando su cuantía sea de	300.000	1978	370.000
o más (ver art. 58 Ley 52 de 1977).			

		Valor base	Año base	Valor año gravable 1979
LEY 20 DE 1979				
Artículo	2 Descuento personal especial:			
	Gastos arrendamientos: 20% de los primeros.....	50.000	1979	50.000
	Más 5% del excedente.			
	Mínimo descuento	1.500	1979	1.500
Artículo	3 Descuento por retención sobre salarios:			
	25% de los primeros	20.000	1979	20.000
	Más 10% del exceso.			
Artículo	4 Rentas exentas:			
	Pensiones de jubilación o invalidez que no excedan mensualmente de	20.000	1979	20.000
Artículo	6 Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias ocasionales exentas:			
Núm.	4			
Inc.	7 Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o cónyuge o porción conyugal de este. Exentos los primeros	500.000	1979	500.000
Núm.	5 Premios en dinero o especie en concursos abiertos de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo:			
	No constituyen renta ni ganancia ocasional los primeros	300.000	1979	300.000
Par.	1 Ganancias ocasionales en venta de bienes que hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más:			
	No causan impuesto los primeros	50.000	1979	50.000
Artículo	11 Descuento por dividendos recibidos, utilidades de fondos de inversión e intereses sobre ahorros:			
	20% de los primeros	100.000	1979	100.000
	Siempre que el patrimonio líquido sea inferior a ..	4.000.000	1979	4.000.000
Artículo	29 Dedución por intereses y corrección monetaria sobre préstamos adquisición de vivienda:			
	Dedución limitada a los primeros del respectivo préstamo	1.500.000	1979	1.500.000

LEY 20 DE 1979

Artículo	33 Plazos para el pago del impuesto:			
Inc.	3 (Art. 3 Decreto 1901 de 1979) aceptación garantías personales cuando la deuda no exceda de.....	200.000	1979	200.000
Par.	1 (Art. 8 Decreto 1901 de 1979) publicación en diarios de circulación nacional de acuerdos de pagos superiores a	1.000.000	1979	1.000.000

DECRETO 1240 DE 1979

Artículo	5 Retención sobre intereses pagados por personas jurídicas:			
Núm.	6 No habrá retención cuando la cuantía sea inferior a			
	diarios	50	1979	50

Artículo 3º El presente decreto rige para el año gravable 1979.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de septiembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DECRETO NUMERO 2388 DE 1979
(septiembre 29)

por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7º de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la potestad reglamentaria,

DECRETA:

I — DE LA COMPETENCIA

Artículo 1º Compete a los organismos y autoridades del Estado, cumplir y hacer cumplir, en sus respectivas áreas de competencia, las normas que para la protección de la niñez colombiana consagra la Ley 7º de 1979.

Artículo 2º Respecto de la protección al menor de edad los organismos y autoridades se regirán por las disposiciones anteriores vigentes, las de la Ley 7º de 1979 y las administrativas que expida el gobierno de acuerdo con estas.

II — DEL SERVICIO Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 3º Se entiende por Servicio Público de Bienestar Familiar el conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad colombiana, relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y la garantía de sus derechos.

Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 4º Se entiende por Sistema Nacional de Bienestar Familiar el conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio.

Parágrafo. Estas expresiones son equivalentes y se designan con el nombre genérico de "instituciones".

Artículo 5º Por protección al menor necesitado se entiende el conjunto de actividades continuas encaminadas a proporcionarle una atención preventiva y especial, y por realización e integración armónica de la familia, el conjunto de actividades tendientes a lograr su fortalecimiento social, de acuerdo con los Títulos V, VI y VII de este decreto.

Artículo 6º Integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

a) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus regionales o agencias en los departamentos, en el Distrito Especial de Bogotá, en las intendencias, comisarías y en los municipios.

b) Los servicios regionales que se prestarán a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social en organismos que hagan sus veces, mediante delegación legalmente autorizada;

c) Los servicios municipales que se prestarán a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada;

El Ministerio de Salud es parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar como organismo superior, al cual está adscrito el ICBF.

Artículo 7º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptará las medidas administrativas necesarias para evitar la duplicidad de funciones en la prestación de servicio.

Artículo 8º Hacen parte también del Sistema Nacional de Bienestar Familiar las entidades públicas o privadas, de carácter nacional, distrital, departamental, comisarial, intendencial o municipal, que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia.

Artículo 9º Los organismos, instituciones, entidades o agencias de derecho público, que habitualmente realicen actividades de las contempladas en el artículo anterior, se consideran como adscritos al sistema. Y los organismos, instituciones, entidades y agencias de carácter privado que cumplan la misma función, se consideran como vinculados.

Artículo 10. Son instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, todas las que en virtud de un mandato legal funcionen bajo la administración directa del ICBF o con financiación exclusiva de este.

Artículo 11. Los grados de adscripción y vinculación se rigen por las respectivas disposiciones estatutarias del ICBF.

Artículo 12. Las actividades que realicen las entidades mencionadas en los artículos anteriores, deberán cumplirse con estricta sujeción a las normas del servicio y a los reglamentos dictados por el ICBF.

Artículo 13. En caso de violación de las normas legales del Sistema que interfieran la prestación normal del servicio, el ICBF procederá a tomar la dirección de dicho servicio, hasta tanto subsistan las causas que la motivaron.

Artículo 14. El Sistema Nacional de Bienestar Familiar tendrá una estructura administrativa general constituida por cuatro niveles: nacional, regional, zonal y local, coordinados e integrados por el ICBF.

Artículo 15. El nivel nacional se integra con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y todas aquellas entidades, instituciones o agencias que a este nivel realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 16. El nivel regional del sistema, se integra con las dependencias o entidades regionales del Instituto y con aquellas entidades, instituciones o agencias que a nivel departamental, distrital, intendencial o comisarial, realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 17. El nivel zonal del sistema se integra con los centros zonales del Instituto y con las instituciones, entidades y agencias que a este nivel realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8º de este decreto.

Artículo 18. El nivel local del Sistema se integra con las unidades ejecutoras denominadas centros locales de Bienestar Familiar y con instituciones, entidades, agencias y organismos similares a nivel local o municipal que realicen actividades de las mencionadas en el artículo 8º de este decreto, y que actuarán con la colaboración del nivel zonal.

Artículo 19. Es de competencia del ICBF, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7º de 1979, la integración y coordinación de los organismos y entidades nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, que en todo el territorio nacional cumplan actividades del servicio de bienestar familiar en los aspectos de la protección y preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la integración y realización armónica de la familia.

Artículo 20. De conformidad con lo previsto en la Ley 7º de 1979 y de modo especial en los artículos 12, 14, 15, 19, 20 y 21, la dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar está a cargo del ICBF. En ejercicio de ella le corresponde:

1. Elaborar el Plan Nacional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan o planes generales de desarrollo económico y social; y presentar al Consejo Nacional de Política Indígena, los planes y programas destinados a la protección del indígena como menor de edad.

2. Formular los programas de bienestar familiar con sujeción al respectivo plan.

3. Preparar y someter a la aprobación del gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del sistema.

4. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema.

5. Formular los programas especiales para la protección del indígena.

6. Coordinar e integrar todos los organismos públicos y privados, nacionales, distritales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales que cumplan actividades del servicio.

7. Coordinar con los organismos estatales destinados a la capacitación ocupacional y a la formación de la niñez y la juventud, la forma de colaboración de dichos organismos con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar en la rehabilitación del menor.

8. Vincular y coordinar las personas y entidades estatales competentes en la atención de la familia y el menor, con el propósito de elevar el nivel de vida de la sociedad.

9. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el sistema y prestarle asesoría a las mismas.

Artículo 21. Las direcciones regionales del ICBF, encargadas de dirigir el sistema a nivel regional, tienen las siguientes funciones, las cuales deben ejercer sin perjuicio de lo previsto en el artículo 181 de la Constitución y en el Decreto 2275 de 1978 y el Decreto 876 de 1979.

1. Elaborar el Plan Regional de Bienestar Familiar, en armonía con el plan nacional y de acuerdo con las características de la región, y someterlo a la aprobación del ICBF.

2. Formular los programas para el desarrollo y cumplimiento del plan regional, y someterlos a la aprobación del ICBF.

3. Adoptar las medidas administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema de acuerdo con el plan regional, y con sujeción estricta a las normas del Plan Nacional de Bienestar Familiar y del Plan General de Desarrollo Económico y Social.

4. Evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del plan y programas adoptados.

5. Divulgar los programas de protección del menor y fortalecimiento de la familia.

6. Realizar las actividades que les delegue el director general del ICBF.

7. Supervisar y controlar en su jurisdicción el funcionamiento de las personas y entidades, que en forma habitual realizan actividades de las contempladas en el artículo 8º de este decreto.

8. Los demás que le asigne la ley y los estatutos del Instituto.

Artículo 22. Le corresponde a la junta directiva del ICBF aprobar el presupuesto anual que deben elaborar las direcciones regionales, y vigilar y controlar administrativamente su ejercicio.

Artículo 23. Las Juntas Administradoras Regionales, de que trata el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979 serán el órgano de expresión de las necesidades de Bienestar Familiar, en el ámbito de su competencia.

A esas juntas y a las regionales, les corresponde, en conjunto, el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 20 y 21 de la misma ley, en armonía con los reglamentos generales específicos del ICBF.

Artículo 24. A los Centros Zonales dentro de su jurisdicción o nivel, les corresponde ejercer funciones de ejecución, y además realizar las actividades que internamente les deleguen las direcciones regionales.

Artículo 25. Los centros locales de Bienestar Familiar y las instituciones, entidades, organismos y agencias que realicen actividades de las contempladas en el artículo 8º de este decreto, son las unidades ejecutoras del sistema, a través de las cuales se realiza la prestación del servicio.

Artículo 26. La delegación de los servicios regionales y municipales prestados a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social y entidades descentralizadas territorialmente, requiere del voto favorable del presidente de la junta directiva del ICBF y la celebración del respectivo contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7ª de 1979.

Artículo 27. A partir de la vigencia del presente decreto, todos los organismos, instituciones, agencias o entidades, de carácter público o privado, que cumplan actividades de las mencionadas en el artículo 8º, deberán ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 27 de 1974 los recursos destinados por las entidades públicas para los programas del Instituto, no podrán suspenderse ni disminuirse.

Artículo 29. En el cumplimiento de sus fines, el ICBF debe ceñirse a las políticas y planes del Estado.

III — DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 30. El ICBF cifrará su acción en el cumplimiento de las actividades tendientes a lograr la protección preventiva y especial del menor y el fortalecimiento de la familia, dentro de las condiciones establecidas en este decreto.

Para el logro de sus objetivos el ICBF propenderá por la participación comunitaria.

Artículo 31. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política esta protección se brindará de preferencia al menor necesitado.

Entendiéndose por tal el menor que carece de la protección familiar; el que dependa económica y socialmente de personas que estén incapacitadas física, moral o mentalmente y de las privadas de libertad a causa de detención o pena legales.

Parágrafo 1º La atención y protección especiales del menor enfermo corresponde a las instituciones que por ley, reglamento, contrato, etc., cumplen esas funciones.

Parágrafo 2º Al ICBF corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que prestan asistencia al menor y a la familia.

Artículo 32. Las normas necesarias a que se refiere el numeral 2º del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 son las administrativas indispensables para la regular prestación del servicio y el cumplimiento pleno de sus objetivos.

Artículo 33. El ICBF, coordinará su acción limitada y específica con las de los organismos del Estado, que prestan asistencia al menor y a la familia en áreas de su competencia, en especial con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Educación Nacional, Justicia y el Departamento Nacional de Planeación (Programa Nacional de Alimentación y Nutrición). Esta coordinación persigue:

- a) La reglamentación sobre el trabajo del menor de edad;
- b) La adecuada asistencia prenatal;
- c) El mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer en el período de lactancia y la del niño en el período preescolar;
- d) La organización de restaurantes escolares y el suministro de suplementos alimenticios a nivel nacional;
- e) La prestación de adecuada asistencia médica preventiva escolar;
- f) La extensión de la asistencia hospitalaria a la población infantil y de recuperación nutricional de la misma;
- g) El control docente y pedagógico de los hogares infantiles;
- h) La vigilancia epidemiológica del estado nutricional de los grupos vulnerables a la desnutrición;
- i) La protección legal y defensa de los derechos del menor.

Artículo 34. Los proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia serán preparados por el Instituto.

Artículo 35. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con la división de menores de la Policía Nacional, preparará los reglamentos por medio de los cuales se establezcan las funciones de esa entidad, relacionadas con los programas que adelante la división de menores sobre protección del menor, conjuntamente con el Instituto. Tales reglamentos serán expedidos por la Dirección de la Policía Nacional.

Artículo 36. Los exámenes antropoheredobiológicos serán practicados por el laboratorio de genética del ICBF a solicitud del juez, en relación con asuntos de su competencia. Estos exámenes se realizarán en forma simultánea, a las personas involucradas en el proceso.

Con el fin de preconstituir la prueba el defensor de menores podrá también solicitar la práctica de los mismos. El laboratorio de genética emitirá los conceptos sobre la materia que le soliciten los funcionarios de la rama jurisdiccional.

Artículo 37. Para el cumplimiento de la función de percibir y distribuir los recursos y aportes que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares, que se ocupen de programas de protección al menor y la familia, e inspeccionar la inversión de aquellos, el ICBF realizará y mantendrá el inventario de las instituciones que con tales propósitos funcionan en el país, anotando su naturaleza y

sus recursos, sus finalidades específicas, su potencialidad y ubicación. Le corresponde al ICBF señalar las pautas técnicas a las cuales se han de someter los programas y actividades de tales entidades, para que puedan legalmente disfrutar de dichos recursos o aportes.

IV — DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO

Artículo 38. El ICBF estará dirigido y administrado por una junta directiva y un director general.

La junta directiva se integra en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley 7ª de 1979.

El director general es de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

Artículo 39. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 del Decreto 3130 de 1968 y 35 de la Ley 7ª de 1979, como órgano asesor de la dirección, actuará un comité integrado por tres miembros, designados por el director general y escogidos entre profesionales con grado universitario en las distintas áreas del Instituto.

El comité asesor adelantará los estudios e investigaciones que le encomienden la junta directiva y el director general del Instituto. Sus miembros podrán actuar en conjunto o separadamente.

Artículo 40. Para los efectos del artículo 24 de la Ley 7ª de 1979, el director general del ICBF solicitará a las asociaciones gremiales de patronos y a las asociaciones sindicales de trabajadores que gocen de personería jurídica, el envío de sendas ternas, de las cuales el Presidente de la República elegirá dos representantes con sus respectivos suplentes.

Para este efecto, las asociaciones patronales y sindicales funcionarán por separado, de acuerdo con los términos de la convocatoria que les haga el ICBF.

En caso de desacuerdo o de no presentación de la terna, el presidente de la República hará directamente la designación, teniendo en cuenta la representación gremial.

Artículo 41. La estructura administrativa interna del Instituto, en los niveles superiores, se integra así: La junta directiva, director general, comité asesor, oficina de planeación, organización y métodos, secretaria general, subdirección técnica de protección, subdirector de finanzas y presupuesto, subdirección jurídica, subdirección de control administrativo y coordinación regional, unidad de nutrición, producción y distribución de alimentos y direcciones regionales.

Artículo 42. Los directores regionales son de libre nombramiento y remoción de la junta directiva del Instituto. Para una mejor organización del servicio, el director general postulará candidatos para el cargo.

Artículo 43. Las direcciones regionales o agencias del ICBF son los organismos de dirección del sistema a nivel departamental, distrital, intencional y comisaral. Compartirán esta función con la junta administradora regional, observando las disposiciones estatutarias del caso.

En la sección donde funcione una dirección regional no podrá funcionar una agencia.

Los directores regionales o de agencia, gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones, sin menoscabo de las normas técnicas y administrativas que rigen al servicio. De acuerdo con ellos toman las decisiones pertinentes.

Artículo 44. Las juntas administradoras regionales se integran conforme al artículo 31 de la Ley 7ª de 1979, en armonía con el inciso 2º del artículo 181 de la Constitución Nacional y los Decretos 2275 de 1973 y 876 de 1979.

Artículo 45. Para la designación de los delegados y sus suplentes en las juntas administradoras regionales se someterá a lo dispuesto en las normas del Decreto 123 de 1976, sin perjuicio de oír previamente el concepto del director del ICBF, con el fin de que tal acto se realice en favor de los intereses de la entidad.

La designación de los representantes de las asociaciones gremiales de patronos y las asociaciones sindicales de trabajadores en las juntas administradoras, se hará según el procedimiento establecido en el artículo 40 de este decreto.

Artículo 46. Las funciones de las juntas administradoras regionales se determinan en los estatutos del ICBF, conforme lo ordena el artículo 30 de la Ley 7ª de 1979.

Artículo 47. Toda discrepancia de carácter técnico o administrativo que se suscite entre una junta administrativa regional y el director regional, que no pueda ser resuelta de común acuerdo, lo será por el director general del Instituto, de modo definitivo.

Artículo 48. La organización interna de las direcciones regionales del ICBF y de los centros zonales, como organismos encargados de dirigir el sistema en estos niveles, se establecerá en los estatutos.

Artículo 49. La reorganización interna del ICBF, se hará en armonía con lo previsto en los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y 1042 de 1978.

Artículo 50. Los funcionarios del Instituto se consideran empleados públicos, con excepción de aquellos a los cuales los estatutos les den la calificación de trabajadores oficiales. Respecto de las personas que presten servicios transitorios, se estará a lo dispuesto en los artículos 433 y siguientes del Decreto 150 de 1976.

V — DE LA PROTECCION AL MENOR Y EL FORTALECIMIENTO DE LA FAMILIA

Artículo 51. Para los efectos de la Ley 7ª de 1979, los términos niño, joven, deben entenderse referidos al menor de edad, o sea quien no ha cumplido dieciocho años.

Se entiende por familia el grupo de personas, unidas por vínculo de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

Artículo 52. El ICBF establecerá programas tendientes al fortalecimiento de la familia, mediante acciones continuas de orientación, educación, tratamiento y asesoría nutricional y socio-jurídica a la misma.

Artículo 53. Por protección al menor se entiende el conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral, esta se podrá brindar en forma preventiva o especial.

Artículo 54. El ICBF, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7º de la Ley 7ª de 1979, velará por la prestación de la asistencia médica a los menores vinculados a las instituciones bajo su coordinación y que corresponde proporcionalmente a otras entidades.

El ministro de Salud, por su parte, tomará las medidas administrativas requeridas para que esa asistencia sea permanente y gratuita.

VI — DE LA PROTECCION PREVENTIVA

Artículo 55. La asistencia preventiva se debe traducir en el conjunto de acciones necesarias para evitar el abandono del menor y la desintegración de la familia.

Artículo 56. El menor abandonado se presume menor necesitado. Su asistencia se proporciona a través de atención institucional o en medio abierto, de acuerdo con la determinación adoptada por el defensor de menores, ya se trate de abandono físico o moral o de que el menor se encuentre en situación de peligro, de igual naturaleza, conforme la Ley 83 de 1946.

Artículo 57. Son instituciones de protección los centros que brindan atención a los menores necesitados como las casas de adopción, las de protección al menor abandonado y en situaciones de peligro físico o moral, los orfanatos, y las demás de igual naturaleza y finalidad.

Artículo 58. La institución legal de la adopción constituye por sí medida de protección preventiva tendiente a suministrar un hogar estable al menor expósito o abandonado.

Artículo 59. El ICBF establecerá centros de recepción para la ubicación de los menores en casos de urgencia, hasta tanto se tome la medida de protección requerida.

Artículo 60. La protección preventiva al menor de siete años debe encaminarse a obtener su atención integral en los hogares infantiles, según las modalidades de servicio que establezca el Instituto.

VII — DE LA ATENCION INTEGRAL AL PREESCOLAR

Artículo 61. La atención al preescolar que corresponde dar al Instituto, es la que se brinda, de preferencia, al menor de siete años, con el fin de suplir y complementar transitoriamente la protección familiar, y obtener su desarrollo integral.

Esta atención al preescolar no implica actividades de escolaridad, sino de preparación para ellos.

Artículo 62. Todo Hogar Infantil para la atención integral al preescolar, cualquiera sea su naturaleza jurídica u organización, se rige por las normas técnicas y administrativas expedidas por el ICBF.

Artículo 63. Quienes presten sus servicios en los hogares infantiles, cualquiera sea su modalidad, deben reunir los requisitos físicos, mentales y morales adecuados, definidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con tal fin.

Artículo 64. Los hogares infantiles hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, conforme al artículo 12 de la Ley 7ª de 1979.

Artículo 65. La administración de los hogares infantiles podrá encomendarse a instituciones sin ánimo de lucro. Para este efecto, el ICBF, celebrará el contrato respectivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 7ª de 1979, en este decreto y en los estatutos.

Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con instituciones sin ánimo de lucro se suscribirán contratos con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Artículo 66. Los bienes de cualquier naturaleza, transferidos en virtud del contrato previsto en el artículo anterior, deberán ser restituidos al Instituto al término del mismo, sin compensación alguna a su cargo. También deberán restituirse los dineros no gastados o gastados indebidamente.

Artículo 67. Corresponde a la junta directiva del Instituto en relación con los hogares infantiles para la atención Integral al Preescolar:

a) Estudiar y aprobar el programa nacional de inversiones y proyectos para la creación y funcionamiento de los hogares infantiles, y dictar las normas necesarias para su ejecución;

b) Determinar, con base en los recursos contemplados en el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, la proporción y monto de las partidas destinadas a los programas de protección preventiva;

c) Supervisar y vigilar los programas y la inversión de los fondos por concepto de los aportes del 2% que la ley ordena hacer al Instituto;

d) Determinar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 61, la extensión progresiva de la actividad de los hogares infantiles, para la atención integral al preescolar, señalando niveles económicos y, de acuerdo con estos niveles, establecer las tasas a pagar por la utilización del servicio, sin perjuicio de la prestación gratuita que la ley o los estatutos ordenen;

e) Adoptar las medidas tendientes a reservar las partidas necesarias para cubrir los eventuales riesgos de los menores asistidos en los hogares infantiles; las cuotas de afiliación al Instituto de Seguros Sociales y las prestaciones sociales que este no cubra, del personal al servicio de los mismos hogares.

Parágrafo. La junta directiva al determinar la participación ordenada por el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, tendrá en cuenta que primordialmente debe fijar el porcentaje y monto de las partidas necesarias para el funcionamiento y construcción de hogares infantiles para la atención integral al preescolar.

Artículo 68. En la prestación de la atención integral al preescolar, el Instituto dará preferencia a las zonas marginadas de las ciudades, a las áreas rurales más necesitadas de ella y a los barrios obreros. Los programas deben vincularse al complemento alimenticio para la seguridad del menor.

Artículo 69. En la fijación de la tasa compensatoria por la atención integral al preescolar, la junta directiva tomará como base el ingreso familiar y el salario vigente en la región donde ella se preste.

Parágrafo 1º En ningún caso se exigirá el pago de tasa por los hijos de los trabajadores incapacitados, desempleados o que devenguen el salario mínimo.

Parágrafo 2º La incapacidad para el trabajo se comprobará con certificaciones médica, cuando se trata de incapacidad física o mental y con certificado del establecimiento penal, cuando resultare de detención o pena. Quien invoque su condición de desempleado debe presentar copia de su última declaración de renta, y si no fuere contribuyente, declaración jurada sobre su situación actual de desempleo. Si se comprobare inexactitud acerca de la incapacidad o de la falta de ocupación, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, se perderá el derecho al servicio.

Parágrafo 3º El trabajador asalariado demostrará el monto de sus ingresos, mediante su declaración de renta, acompañada de certificación expedida por el empleador. El trabajador independiente o por cuenta propia, lo hará mediante copia de su declaración de renta.

VIII — DE LA PROTECCION ESPECIAL

Artículo 70. Se entiende por protección especial el tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporciona:

- a) Al menor desprotegido (niño de la calle);
- b) Al menor abandonado y/o en peligro físico o moral;
- c) Al menor abandonado con limitaciones físicas o mentales, y
- d) Al menor con problemas de conducta, por violación de la ley o por desadaptación social.

Artículo 71. La protección especial a los menores se prestará por centros especializados, de acuerdo con las modalidades que determine el Instituto; administrados directamente por esta, o mediante contrato con entidades públicas o privadas.

Artículo 72. Para efecto de la protección especial al menor, se consideran entre otros, como centros especializados: los de protección, reeducación, residencias juveniles de atención al joven campesino, internados indígenas, centros de deficiencia mental, centros para limitados físicos.

Estas instituciones se sujetarán a la reglamentación que para el caso expida el Instituto.

IX — DE LOS PROGRAMAS DE NUTRICION

Artículo 73. El ICBF ejecutará los programas de nutrición y alimentación, ajustándolos a las necesidades, condiciones y recursos de cada región y en armonía con el Plan General de Desarrollo Económico y Social. Asimismo, le corresponde supervisar, controlar y evaluar dichos programas.

Artículo 74. Le corresponde al ICBF definir el problema nutricional y alimentario de la población, en términos de morbilidad y mortalidad por enfermedades nutricionales propiamente dichos y por otras enfermedades asociadas a ellos, y en términos de importación, producción y consumo de alimentos a nivel familiar, local, regional y nacional.

Artículo 75. La atención nutricional del menor y de la madre en período de embarazo y lactancia, se cumple por el Instituto mediante la ejecución de sus programas y los específicos que le señale el gobierno.

Artículo 76. Es función específica del Instituto determinar el tipo y calidad de alimentos que debe distribuir el gobierno con destino a comunidades en riesgo o con problema de desnutrición.

Artículo 77. El Instituto debe asesorar al Ministerio de Educación Nacional en la planeación de la enseñanza nutricional y alimentaria que brinden los establecimientos educativos primarios, secundarios y universitarios.

Artículo 78. El ICBF, además, realizará programas de educación nutricional y alimentaria, con el objeto de lograr el cambio favorable de los hábitos, costumbres, tradiciones, creencias y prácticas de la comunidad sobre aspectos de nutrición y alimentación.

Artículo 79. El Instituto organizará, controlará y evaluará la asistencia alimentaria en las instituciones de protección al menor de edad, y velará por el buen estado nutricional de este y la proyección de esa asistencia en la familia.

Artículo 80. El Instituto debe asegurar la producción de mezclas vegetales y demás alimentos de consumo humano, de alto valor nutricional y bajo costo, y establecer los mecanismos necesarios para su distribución y aprovechamiento.

X — DE LOS PROGRAMAS DE ADOPCION

Artículo 81. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, se entiende por programa de adopción al conjunto de actividades tendientes a brindar hogar a un menor expósito, o a un menor en estado de abandono o que esté en una institución de asistencia social, o haya sido entregado por sus padres o guardador para ser adoptado.

Estas actividades comprenden:

- a) La recepción y cuidado del menor;
- b) La selección de los presuntos adoptantes;

c) La solicitud al defensor de menores para la declaración de abandono, y

d) La presentación de la demanda de adopción al juez competente.

Artículo 82. Para otorgar licencia de funcionamiento a una institución que pretenda desarrollar programas de adopción, esta debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de este decreto, y además comprobar:

1. Que cuenta con personal profesional especializado y auxiliar; idóneo para el cuidado de los menores y la administración interna de la institución.

2. Que las instalaciones y su dotación le permitan desarrollar en forma adecuada el programa de adopción.

Artículo 83. La solicitud de licencia se presentará por el representante legal de la Institución, acompañada de los documentos y pruebas mencionados en el artículo anterior. En dicha solicitud, la Institución dejará constancia de ceñirse estrictamente a las disposiciones de la Ley 5ª de 1975, del Decreto 752 del mismo año, a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a los contemplados en el Decreto 1260 de 1970, a los que en desarrollo de sus facultades dicte el ICBF y a los siguientes:

1. Comunicar de inmediato al defensor de menores correspondiente el recibo de candidatos a adopción.

2. Prestar toda su colaboración a los funcionarios del ICBF comisionados para realizar la supervisión periódica de la institución, y poner a su disposición los archivos y los demás documentos requeridos.

Artículo 84. El incumplimiento o violación de cualquiera de las normas anteriores, acarreará para la Institución y la persona de sus directores, las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y de lo contemplado en el artículo 13 de este decreto.

1. Requerimientos por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento.
3. Cancelación definitiva de la misma.

Para la imposición de la sanción, se deben formular los cargos por escrito y oír previamente al supuesto infractor.

XI — DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Artículo 85. El patrimonio del ICBF se integra con los bienes indicados en el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979.

Artículo 86. Los patronos y entidades públicas o privadas, sin excepción, deben pagar al ICBF el 2% del valor de las nóminas mensuales de salarios. Las entidades y empresas deben suministrar al ICBF la información que éste requiera para verificar la exactitud de los aportes.

Artículo 87. El porcentaje de las nóminas mensuales de los empleadores y la consignación de aportes se rigen por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7ª de 1979.

El ICBF para efecto de su recaudo, podrá celebrar contratos con los bancos oficiales, o con cualquier entidad que a juicio de la junta directiva, pueda prestar este servicio eficientemente.

Artículo 88. Sobre saldos que los empleadores no consignán dentro del término previsto en la Ley 7ª de 1979, pagarán el interés de mora mensual del 2½%.

Artículo 89. La Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces, informará mensualmente al Instituto el producto de la venta interna de sal y consignará antes de noventa días el 12% mensual, que le corresponde a este.

Artículo 90. En caso de reajuste de salarios, las empresas o patronos cubrirán la diferencia en la fecha límite para el pago de ajustes, que será señalada en el calendario adoptado por la Administración de Impuestos Nacionales para la presentación de la declaración de renta. En caso de mora se aplicará, lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 91. La calidad de patrono se determina de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 92. Los ministerios, departamentos administrativos y entidades descentralizadas, podrán tramitar el pago de los aportes mensuales por órdenes de pago, sin que medie formulación de cuenta de cobro por parte del ICBF, de acuerdo con las normas de la Contraloría General de la República.

Artículo 93. Los mayores valores aportados por patronos y entidades por error en su liquidación, se abonarán a futuras causaciones, previa la presentación de los recibos de consignación o documento probatorio del error. Cuando excedan los aportes de un año, el ICBF reintegrará el exceso, si el patrono lo solicita; en caso contrario, lo abonará a aportes futuros, si es solicitado dentro de los tres meses siguientes al año en el cual se causaron.

Artículo 94. Los fondos de que trata el artículo 40 de la Ley 7ª de 1979, se invertirán, mientras no se requieran para la prestación del servicio, en papeles negociables de alta rentabilidad y liquidez que beneficie a los diferentes sectores de la economía, todo de conformidad con las normas legales del caso.

Artículo 95. El pago de los aportes es obligatorio. En caso de mora, el cobro se hará por la vía judicial, mediante resolución del director general del ICBF que contenga la correspondiente liquidación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 42 de la Ley 7ª de 1979.

Parágrafo. Las liquidaciones serán revisables por el ICBF, a solicitud de parte interesada, previa cancelación de las sumas adeudadas. En este caso se suspenderá la ejecución.

Artículo 96. Para los efectos contemplados en los artículos 39 y 43, numeral 4, de la Ley 7ª de 1979, el ICBF presentará a la Contraloría General de la República una relación, al menos semestral, de las entidades públicas que no estén a paz y salvo por concepto de aportes.

Artículo 97. Para conceder la deducción prevista en los artículos 61 del Decreto 187 de 1975 y 44 de la Ley 7ª de 1979, se requiere el certificado de pago del interesado, expedido por el ICBF.

Artículo 98. El certificado de pago que expide el ICBF deberá señalar el valor de la nómina de la respectiva entidad, y contener una información sobre el monto de los aportes, para que la Dirección de Impuestos Nacionales confronte las deducciones solicitadas y los pagos verificados.

Para los anteriores efectos los intereses de mora no serán deducibles.

XII — DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACION HEREDITARIA

Artículo 99. Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un bien vacante o mostrenco, o de una vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia, por escrito, ante la dirección general o dirección regional del ICBF, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio.

En el mismo documento el denunciante manifestará su propósito de celebrar el respectivo contrato sobre denuncia y participación, del bien o bienes.

El escrito de denuncia deberá presentarse personalmente por el interesado, o por su apoderado debidamente constituido.

Presentado el denuncia, el interesado, bajo la gravedad del juramento, afirmará proceder de buena fe, y además, hará la estimación del valor comercial del bien denunciado.

Artículo 100. Cuando el ICBF lo considere conveniente o necesario el denunciante afianzará el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el otorgamiento de una garantía de seriedad, en la cuantía que señale el Instituto, la cual será proporcional al valor del bien, y subsistirá hasta la fecha de perfeccionamiento del contrato.

El denunciante deberá adicionar esta garantía, cuando a juicio del Instituto, se considere insuficiente.

Artículo 101. En las diligencias que se adelanten ante el ICBF para el denuncia de estos bienes, no se admitirá la intervención de personas distintas del denunciante, o su apoderado.

Artículo 102. Una vez presentado el denuncia, se exigirá al denunciante los documentos necesarios para comprobar su veracidad, la naturaleza, descripción, ubicación, etc., del bien.

Cuando el denunciante sin causa justificada, dentro de los treinta días siguientes a la denuncia, no adjuntare los documentos exigidos, se hará efectiva la garantía si la hubiere y el ICBF podrá adelantar el proceso, sin que el denunciante tenga derecho a participación alguna.

De igual modo se procederá cuando suscrito el contrato por el ICBF, el denunciante no hiciera lo mismo, o por su culpa no se perfeccionare dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 103. La dirección general del Instituto, o la dirección regional respectiva, mediante resolución motivada, hará el reconocimiento del denunciante. Si hubiere varios denunciantes, se escogerá el que hubiere presentado la denuncia en primer término.

Artículo 104. El contrato que suscriban el ICBF y el denunciante deberá reunir los requisitos de todo contrato administrativo.

Artículo 105. Los gastos y costos que al respecto se causen, son de cargo del denunciante.

Cuando excepcionalmente y a juicio del ICBF, el denunciante no esté en capacidad de asumir los gastos mencionados, el Instituto los sufragará, caso en el cual la participación del denunciante se reduce en la medida del valor de dichos gastos.

Artículo 106. Iniciada la acción pertinente, el contratista se obliga a adelantar las diligencias o el juicio hasta su terminación; en caso de morosidad en el procedimiento, esta solo le es imputable cuando provenga de su culpa, pero si abandona el juicio por tres meses continuos, se declarará la caducidad administrativa del contrato, se harán efectivas la cláusula penal y las garantías respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que haya lugar.

Artículo 107. La participación económica del denunciante será del 60%.

Artículo 108. En casos especiales la junta directiva del ICBF fijará una participación mayor al 30%, cuenta habida del avalúo aproximado del aporte profesional, técnico y económico y del bien que deba ingresar al patrimonio del Instituto, sin que en ningún caso pueda exceder del 50%.

Artículo 109. Queda a juicio de la junta directiva del ICBF decidir cuándo se debe proceder a la venta de los bienes a que se refieren las disposiciones anteriores, con el fin de que el Instituto perciba su parte en dinero efectivo y pague en la misma forma la participación del denunciante y los costos del proceso. La venta se hará conforme las normas legales sobre la materia.

Artículo 110. Respecto de las especies naufragas, de conformidad con el ordinal 19 del artículo 21 de la Ley 7ª de 1979, corresponde al ICBF promover las acciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes.

Artículo 111. En la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en las regionales o agencias, se abrirá un libro de registro, que se denominará radicador de los asuntos o expedientes de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, en el que se anotará:

1. Nombre del denunciante.
2. Número de la resolución por medio de la cual se le reconoce como tal.
3. Número del contrato y fecha de perfeccionamiento del mismo.
4. Oficina o despacho donde se halla radicado el proceso, y
5. Todos aquellos datos necesarios para la identificación del proceso y del bien.

Artículo 112. Los funcionarios que tengan conocimiento de la existencia de un bien vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, deben dar el aviso de ello, a la mayor brevedad, posible, al ICBF.

Artículo 113. Respecto de derechos litigiosos, sobre los bienes a que se refieren las normas anteriores se aplican, en lo pertinente las de este capítulo.

Parágrafo. El ICBF podrá negociar dichos derechos litigiosos.

XIII — DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 114. Conforme al ordinal 19 del artículo 20 de la Constitución, la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común que tienen objetivos de protección al menor y a la familia, la cumple el presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, con la asistencia del ICBF, a quien le corresponde señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de tales instituciones.

Artículo 115. Para efectos del artículo 21, numeral 8, de la Ley 7ª de 1979, el Ministerio de Salud remitirá al ICBF la solicitud de personería jurídica. Este emitirá concepto favorable si se reúnen los requisitos legales.

Artículo 116. En ejercicio de la facultad legal de otorgar, suspender o cancelar la licencia de funcionamiento de las instituciones, públicas o privadas, de protección al menor y a la familia, el ICBF, en la reglamentación interna que para el efecto expida, establecerá la obligación que estas tienen, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su organización administrativa, de someterse a los requisitos previstos por el Instituto.

Artículo 117. Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se requiere solicitud escrita al director general del Instituto, hecha por el representante legal de la institución, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Resolución por la cual se le reconoce la personería jurídica, o certificado de vigencia de la misma, expedidos por el Ministerio de Salud;
- b) Copia auténtica de los estatutos de la institución.

Artículo 118. Las direcciones regionales o agencias otorgarán la licencia de funcionamiento de que trata el artículo anterior en los casos y en las condiciones previstas por la dirección general del ICBF.

Artículo 119. Todas las instituciones actualmente en funcionamiento, dedicadas a la protección del menor y de la familia, o a programas de adopción, tienen un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este decreto, para obtener licencia de funcionamiento.

A las que no procedieren en la forma indicada, el Director del Instituto, mediante resolución motivada, podrá aplicar una de las siguientes sanciones:

1. Clausurar temporalmente la institución, o
2. Clausurarla definitivamente, en caso de insistencia.

La sanción se impondrá mediante el procedimiento señalado en el artículo 84.

XIV — DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DEL ICBF

Artículo 120. Los actos emanados del ICBF son actos administrativos. Deben estar inspirados en sus objetivos o propósitos y encaminados a una regular prestación del servicio. Constarán por escrito y, previamente a su firma, notificación, publicación o comunicación, deberán ser revisados por la subdirección jurídica del mismo, con el fin de comprobar su armonía con la ley.

Artículo 121. Dichos actos se rigen por el procedimiento gubernativo contemplado en el Decreto 2733 de 1959. Son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el Código de la materia y el Decreto 528 de 1964, o con las normas posteriores que sustituyan a éstas.

Artículo 122. De toda demanda a petición que curse en los organismos administrativos o jurisdiccionales del Estado, relacionada expresamente con el ICBF, o que pueda afectar su patrimonio, se notificará o comunicará según el caso al director general o regional, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la defensa de los intereses del Instituto.

Los secretarios del Senado y de la Cámara de Representantes tienen igual obligación respecto de los proyectos de ley que tengan relación con el Instituto.

Artículo 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Estos contratos se consideran como administrativos y deben contener, entre otras, las cláusulas que sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la ley exige para los del gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará mediante resolución motivada firmada por el director general, y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 150 de 1976.

Artículo 124. De las controversias relativas a estos contratos conoce la jurisdicción contencioso administrativa según las reglas de competencia.

Artículo 125. El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7ª de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativas.

Parágrafo. Cuando no se pueda celebrar contratos con instituciones sin ánimo de lucro, se suscribirán con personas naturales de reconocida solvencia moral.

Artículo 126. En todo caso, los contratos deben ceñirse en su celebración, desarrollo, cumplimiento e interpretación, a la naturaleza y a las modalidades del servicio de bienestar familiar.

Artículo 127. Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.

Artículo 128. Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los Servicios de Bienestar Familiar solo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo.

El Instituto también podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto.

Artículo 129. Todos los demás contratos que celebre el ICBF se someterán a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece el Decreto 150 de 1976 y demás normas concordantes.

Parágrafo. El régimen de delegación para la tramitación y suscripción de contratos será determinado por la junta directiva en los estatutos, con sujeción a lo establecido en las normas citadas en este artículo.

Artículo 130. El registro de proponentes que en la fecha posee el ICBF será revisado por este, debiendo ser reformado o adicionado con el fin de actualizarlo y ajustarlo a las actividades propias del servicio de conformidad con las normas del Decreto-Ley 150 de 1976 y los decretos reglamentarios 106 y 2118 de 1977, 802 y 808 de 1979. En casos especiales para la celebración de contratos de obras públicas, el director general del Instituto mediante resolución motivada adoptará el registro del Ministerio de Obras Públicas, del Instituto de Crédito Territorial o de otra entidad pública cuya finalidad principal esté vinculada, de modo permanente, a la celebración de tales contratos.

Artículo 131. La iniciación, tramitación y perfeccionamiento de todos los contratos que celebre el ICBF, se surtirán, necesariamente, en la subdirección jurídica del mismo.

XV — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 132. Toda entidad pública o privada, que haga parte del Sistema de Bienestar Familiar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7ª de 1979 y en este decreto deberá colocar un aviso en parte externa visible de sus dependencias, en donde conste tal condición.

Artículo 133. El ICBF procederá a modificar los estatutos y a reorganizar su estructura interna, en armonía con los artículos 24, 25 y 45 del Decreto 8130 de 1968.

Artículo 134. Los empleados de libre nombramiento y remoción, que se hallen actualmente al servicio del ICBF y que por razón de la reorganización prevista en la Ley 7ª de 1979 y en este decreto, sean trasladados a otro cargo, de inferior sueldo o categoría, gozarán, mientras permanezcan en su desempeño, del salario y prestaciones que perciben en la fecha. Quienes posteriormente los sustituyan o reemplacen sólo tendrán derecho al sueldo y prestaciones correspondientes a dicho cargo.

La incorporación de tales empleados a la nueva planta, no implica solución de continuidad en el servicio, para ningún efecto legal.

Artículo 135. El ICBF adelantará las gestiones necesarias con el fin de transformar la producción de alimentos en una empresa industrial, con la autonomía administrativa patrimonial y jurídica indispensables para obtener un beneficio real de esa actividad y una mejor prestación del servicio de bienestar familiar.

Para este efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda autorizado para participar en la creación de la empresa o empresas de que trata este artículo.

Artículo 136. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga y modifica las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias, pero la reorganización interna del Ins-

tituto se cumplirá por etapas en la forma que lo considere conveniente la dirección general.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de septiembre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Salud Pública,

Jorge Michelsen Rueda

Suspensión de términos para la realización de actos de los contribuyentes

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2540 DE 1979
(octubre 18)

por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 2062 de agosto 27 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 2131 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto 2062 de 1979 quedará así:

"Mientras subsistan los hechos a que se refiere el Decreto 2062 de 1979, están suspendidos los términos para la realización de los actos de los contribuyentes y de la Dirección General de Impuestos Nacionales desde el día 13 de agosto de 1979, hasta la fecha que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como fecha de terminación de las actividades anormales en dicha entidad.

Cuando los términos se cumplan dentro del período de suspensión indicado, el plazo se prorrogará hasta el mes siguiente a la fecha de terminación de las actividades anormales. Cuando el término se cumpla después de la fecha de terminación de las actividades anormales, su fecha de vencimiento no sufrirá modificación.

A partir del 29 de octubre de 1979 queda abolida la suspensión de términos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al pago de la retención en la fuente, anticipo, cuotas de la liquidación privada en los impuestos sobre la renta y ventas e intereses moratorios correspondientes a períodos gravables de 1978 y siguientes".

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de octubre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno, Germán Zea Hernández. El ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas. El ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra. El ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra. El ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva. El ministro de Agricultura, Germán Bula Hoyos. El ministro de Trabajo y Seguridad Social, Rodrigo Marín Bernal. El ministro de Salud Pública, Alfonso Jaramillo Salazar. El ministro de Desarrollo Económico, Gilberto Echeverry Mejía. El ministro de Minas y Energía, Alberto Vásquez Restrepo. El ministro de Educación Nacional, Rodrigo Lloreda Caicedo. El ministro de Comunicaciones, José Manuel Arias Carrizosa. El ministro de Obras Públicas, Enrique Vargas Ramírez.

Inspección y vigilancia a las actividades de construcción, enajenación y crédito para la adquisición de vivienda

DECRETO NUMERO 2610 DE 1979
(octubre 26)

por el cual se reforma la Ley 66 de 1968.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el literal d) del artículo 10 de la Ley 61 de diciembre 15 de 1973 y oído el concepto de la comisión parlamentaria,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 66 de 1968 quedará así:

El gobierno nacional, a través del superintendente bancario ejercerá la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda y sobre el otorgamiento de créditos para la adquisición de lotes o viviendas o para la construcción de las mismas.

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Entiéndese por actividad de enajenación de inmuebles:

1º La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de toda la división material de predios.

2º La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la adecuación de terrenos para la construcción de viviendas.

3º La transferencia del dominio a título oneroso de las unidades resultantes de la edificación o construcción de viviendas en unidades independientes o por el sistema de propiedad horizontal.

4º La transferencia del dominio a título oneroso de viviendas en unidades independientes o sometidas al régimen de propiedad horizontal.

5º La celebración de promesas de venta, el recibo de anticipos de dinero o cualquier otro sistema que implique recepción de los mismos, con la finalidad de transferir el dominio de inmuebles destinados a vivienda.

Parágrafo. La actividad de enajenación de inmuebles a que se refiere el presente artículo se entiende desarrollada cuando las unidades habitacionales proyectadas o autorizadas por las autoridades metropolitanas, distritales o municipales, sean cinco (5) o más.

Artículo 3º el artículo 3º de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Para desarrollar cualquiera de las actividades de que trata el artículo 1º de este decreto, los interesados deberán registrarse ante el superintendente bancario. El registro anterior se hará por una sola vez y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o el superintendente bancario estime pertinente la procedencia de la cancelación por incumplir el vigilado las obligaciones derivadas de este decreto.

Para obtener el registro de que trata el presente artículo, el interesado deberá presentar ante el superintendente bancario la respectiva solicitud a la cual acompañará una declaración jurada donde conste su nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio y dirección precisa. Las personas jurídicas acompañarán además las pruebas correspondientes de su existencia y representación legal.

Cualquier cambio en los datos presentados para obtener el registro deberá ser comunicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, a la Superintendencia Bancaria so pena de multa de dos mil pesos (\$ 2.000.00) moneda corriente, a cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente, que impondrá el superintendente bancario a favor del Tesoro Nacional.

Para obtener la cancelación del registro, el interesado deberá elevar ante la Superintendencia Bancaria la respectiva solicitud acompañando a ella declaración jurada en la que indique el hecho de no estar adelantando ninguna actividad de aquellas a que se refiere el artículo 2º de este decreto.

Parágrafo 1º Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el superintendente

bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el superintendente bancario con multas de mil pesos (\$ 1.000.00) moneda corriente, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional.

Parágrafo 2º Para el cumplimiento de las funciones que por el presente decreto y por la Ley 66 de 1968 se le encomiendan, además de las oficinas seccionales ya existentes, la Superintendencia Bancaria podrá crear otras cuando las necesidades lo exijan, determinándoles sus zonas de influencia.

Para su actuación, los jefes de las oficinas seccionales tendrán la facultad de otorgar el registro de que trata este artículo, los permisos a que se refieren los artículos 4º y 5º de este decreto y todas las demás que en adelante les atribuya el superintendente bancario.

Artículo 4º El artículo 5º de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Para anunciar y desarrollar las actividades de enajenación a que se refiere el artículo 2º de este decreto el interesado deberá obtener el permiso correspondiente del superintendente bancario, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1º Que el interesado se halle registrado ante el superintendente bancario y no tenga obligaciones pendientes para con la Superintendencia Bancaria.

2º Que el superintendente bancario se haya cerciorado de si la responsabilidad e idoneidad del interesado o de los directores, administradores o representantes legales y de los socios son tales que inspiren confianza y que el bienestar público será fomentado al otorgar el correspondiente permiso.

3º Que se halla demostrado por el interesado que posee el porcentaje de capital mínimo exigido por el superintendente bancario, quien conceptuará igualmente sobre los presupuestos financieros. El superintendente bancario establecerá el porcentaje de capital mínimo por vía general.

4º Que se haya acreditado la propiedad y libertad del terreno en el cual se va a desarrollar la actividad, ante el superintendente bancario, quien además debe haber conceptuado favorablemente sobre los modelos de los contratos que se vayan a celebrar con los adquirentes.

5º Que se haya obtenido de la autoridad respectiva licencia o celebrado contrato para la ejecución de las obras de urbanismo o para la construcción de las viviendas, de conformidad con las disposiciones metropolitanas, distritales o municipales de las localidades donde estén ubicados los inmuebles y otorgado las garantías que establezcan tales disposiciones. Igualmente, deberá anexar la constancia de un ingeniero civil o arquitecto cuyo título se halle legalmente reconocido, en la cual se acredite que la obra se ciñe a las licencias aprobadas y que ha sido adelantada de conformidad con un criterio técnico.

6º Que la Superintendencia Bancaria haya verificado la aprobación y vigencia de los planos, licencia de urbanismo o construcción, reglamento de propiedad horizontal, cuando fuere el caso, y avance de obra en el porcentaje que estime conveniente.

El superintendente bancario deberá otorgar el permiso correspondiente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación completa por parte del interesado. Si en este plazo la Superintendencia no ha negado la aprobación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines consiguientes, circunstancia sobre la cual certificará inmediatamente el superintendente bancario. Será causal de mala conducta del funcionario respectivo la negativa o negligencia para otorgar dicha certificación.

Parágrafo 1º La resolución en virtud de la cual se concede el permiso de que trata este artículo deberá ser registrada en el folio correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentra ubicado el inmueble a que se refiere el plan. Con posterioridad al registro el interesado deberá protocolizar el permiso y demostrar que este fue registrado en término oportuno.

El registrador de instrumentos públicos al certificar la libertad del inmueble, advertirá la circunstancia de estar afecto o no a planes de urbanización o construcción de vivienda.

Parágrafo 2º El superintendente bancario expedirá las certificaciones que fueren precisas para la comprobación, de que

determinado inmueble enajenado o gravado pertenece o forma parte de una urbanización aprobada y debidamente registrada.

Artículo 5º El artículo 8º de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Aunque se haya incumplido con la obligación de registro a que se refiere el parágrafo 1º del artículo 4º de esta ley, con posterioridad al otorgamiento del permiso para desarrollar la actividad de enajenación, la persona propietaria del inmueble no podrá constituir sobre él ningún gravamen o limitación de dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, servidumbres, ni darlo en arrendamiento por escritura pública sin la previa autorización del superintendente bancario. La omisión de este requisito será causal de nulidad absoluta del gravamen o limitación del dominio constituido. Esta nulidad será declarada por el juez en juicio breve o sumario; pudiendo ser solicitada además por el superintendente bancario.

Artículo 6º El artículo 11 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Incurrirán en prisión de dos (2) a seis (6) años, quienes sin hallarse registrados ante el superintendente bancario anuncien o desarrollen las actividades de que trata la Ley 66 y el presente decreto, además de las sanciones que les corresponda por la comisión de otros delitos contemplados en el Código Penal.

La sanción será de uno (1) a cuatro (4) años, cuando existiendo el correspondiente registro se desarrollen las actividades de que trata la Ley 66 de 1968 o el presente decreto sin el permiso prescrito en el artículo 4º de este decreto.

Quando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que trae como consecuencia la conducta infractora descrita.

Quando se presenten las circunstancias de los incisos anteriores la Superintendencia Bancaria o cualquier ciudadano que tenga conocimiento de estos hechos dará cuenta al juez penal competente para que por sí mismo o mediante comisión a funcionario de instrucción le dé curso al proceso pudiendo solicitar de la Superintendencia Bancaria toda la información y documentación que estime pertinente.

Artículo 7º El artículo 13 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

En virtud de la declaración anterior la persona natural queda separada de la administración de sus bienes por el término que dure la toma de posesión o el proceso de liquidación.

Artículo 8º El artículo 16 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Quando el superintendente bancario haya tomado posesión de los negocios, bienes y haberes de una persona natural o jurídica con el objeto de administrarlos, deberá designar un agente especial para el efecto.

Igual procedimiento deberá adoptarse cuando se proceda a la liquidación de las personas jurídicas y la de los negocios de las personas naturales.

El Instituto de Crédito Territorial podrá actuar como agente especial del superintendente bancario.

Artículo 9º El artículo 17 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Comunicada la resolución de liquidación al agente especial que para tal efecto designe el superintendente bancario, éste deberá dentro de los cinco (5) días siguientes emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en ella mediante un edicto que debe permanecer fijado en un lugar visible público de sus dependencias durante treinta (30) días. Dicho edicto se publicará igualmente por tres (3) veces en uno o más periódicos cuya circulación asegure, a juicio del superintendente, el cumplimiento de los objetivos de esta disposición, en carteles fijados en lugares públicos en las puertas de la oficina de la persona cuyo negocio se liquida y en los lugares en donde se adelanten obras de urbanización o construcción.

Artículo 10. El artículo 21 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

En los casos de liquidación, las cuotas que hayan pagado los promitentes compradores o afiliados tendrán el carácter de créditos privilegiados de segunda clase en los términos del numeral 3º del artículo 2497 del Código Civil siempre que la promesa de contrato haya sido válidamente celebrada y el superintendente o su agente liquidador tenga certeza de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 11. El artículo 28 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

El superintendente bancario impondrá multas sucesivas de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00)

moneda corriente, a favor del Tesoro Nacional a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida dicho funcionario o los jefes seccionales de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y a las del presente decreto.

También se impondrán sanciones en la cuantía anotada, cuando el superintendente bancario después de pedir explicaciones a las personas, a los administradores, o los representantes legales de los establecimientos sometidos a su vigilancia, en virtud de la Ley 66 de 1968 y del presente decreto, se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que deba estar sometido con relación a su actividad.

Quando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario empleado de una entidad sujeto a la vigilancia del superintendente bancario en virtud de este decreto, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento o cualquier forma relacionada con las actividades a que se refiere el presente decreto, el superintendente podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda corriente, a favor del Tesoro Nacional.

Así mismo, el superintendente impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades que trata la Ley 66 de 1968 o el presente decreto, sin contar con el permiso de enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a la Superintendencia en relación con los respectivos planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar y en especial de las específicamente consagradas en los artículos 6º y 7º de este decreto.

Artículo 12. El artículo 29 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Las multas deberán pagarse por las personas o entidades dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la resolución que las impone y serán convertibles en arresto, el cual se aplicará a las personas naturales y a los representantes legales de las entidades en razón de un (1) día por cada cien pesos (\$ 100.00) moneda corriente.

Artículo 13. El artículo 32 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Las personas registradas ante la Superintendencia Bancaria pagarán a esta contribución como honorarios por su vigilancia mientras su registro permanezca vigente. Dicha contribución se liquidará en la forma y cuantía que la Superintendencia reglamente, sin exceder los porcentajes de las que se fijan a los bancos para el mismo período.

Artículo 14. El literal b) del artículo 35 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Exigir que se presente y publique, cuando estime conveniente el balance certificado por un contador público y/o un revisor fiscal.

Artículo 15. El artículo 38 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

La inspección y vigilancia de las sociedades anónimas que se dediquen exclusivamente a las actividades reguladas en los artículos 1º y 2º de la ley será ejercida por la Superintendencia Bancaria en los mismos términos señalados por el Código de Comercio para la Superintendencia de Sociedades.

Sobre aquellas que tengan diferentes objetos sociales, la inspección y vigilancia continuará siendo ejercida por la respectiva Superintendencia en todo aquello que no se relacione con las actividades a que se refieren los artículos 1º y 2º de este decreto y por el superintendente bancario en lo relativo a estas actividades.

Artículo 16. El artículo 39 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

La Superintendencia Bancaria ejercerá el control sobre las personas que desarrollen las actividades a que se refieren los artículos 1º y 2º de este decreto para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, no desmejoren las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos aprobados por la misma entidad.

Artículo 17. El artículo 42 de la Ley 66 de 1968 quedará así:

Se exceptúan de las disposiciones de este decreto los planes de crédito con destino a la construcción o adquisición de vivien-

da que desarrollen las empresas en beneficio de sus trabajadores bien voluntariamente o por obligación legal o contractual y los planes realizados con participación financiera y vigilancia del Banco Central Hipotecario o del Instituto de Crédito Territorial.

Los planes o programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción no están exceptuados del control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria pero serán objeto de reglamentación especial por parte de dicha entidad.

Artículo 18. Adiciónase la Ley 66 de 1968 con el siguiente artículo:

En aquellas urbanizaciones en las cuales no se haya realizado adecuación de terrenos de conformidad con las reglamentaciones metropolitanas, distritales, municipales, sino una simple segregación o división material de un globo de terreno, los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, podrán ser declarados nulos por el juez en juicio breve o sumario, pudiendo ser solicitada tal declaración además por el superintendente bancario.

Artículo 19. En los términos de este decreto quedan sustituidos y modificados los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 11, 13, 16, 17, 21, 28, 29, 32, 35 literal b), 38 y 39 de la Ley 66 de 1968 y los artículos 2, 3, 7 y 10 del Decreto Reglamentario 219 de 1969.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 26 de octubre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Justicia, **Hugo Escobar Sierra**. El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra**. El ministro de Desarrollo Económico, **Gilberto Echeverri Mejía**. El jefe del Departamento Nacional de Planeación, **Eduardo Wiesner Durán**.

Sanción por incumplimiento de inversiones forzosas.

DECRETO NUMERO 2672 DE 1979
(octubre 30)

por el cual se fija la sanción a que están sometidas las compañías de seguros de vida, de reaseguros de vida y sociedades de capitalización, por el incumplimiento de sus inversiones obligatorias.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 19 Las compañías de seguros de vida, de reaseguros de vida y las sociedades de capitalización que incumplan las disposiciones legales en materia de inversiones forzosas, estarán sujetas a la misma sanción que establece el artículo 99 de la Ley 16 de 1979 para las compañías de seguros generales y de reaseguros generales.

Artículo 20 El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1979
(octubre 17)

por la cual se dictan medidas sobre tasa de interés de los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9º y 10 del Decreto 677 de 1972 y 11 del Decreto 359 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta resolución, los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez devengarán un interés de 7,5% anual.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º de la número 30 de 1979 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1979
(octubre 17)

por la cual se dictan medidas sobre importaciones financiadas por las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A las importaciones de equipos y bienes de capital financiadas por las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 44 de 1978, se les aplicará el régimen de excepción que en materia de depósito y de garantía bancaria está previsto por el artículo 14 de la Resolución 45 de 1979 para las importaciones financiadas por organismos internacionales de crédito.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2156	Sep. 3	35.359	Sep. 28 79	I—Modifica el Decreto 849 de 1979 al señalar en veinte días hábiles el término para la presentación del manifiesto de importación a la Sección de Comprobación y en sesenta días cuando la mercancía sea almacenada en zonas aduaneras habilitadas. II—Determina que el presente decreto será aplicable a las mercancías importadas antes del 3 de septiembre, fecha de vigencia del mismo.
2178	Sep. 5	35.359	Sep. 28 79	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del gobierno nacional la apertura y utilización de cartas de crédito hasta por la suma de US\$ 25 millones para financiar la adquisición y reparación de equipo para las fuerzas militares.
2255	Sep. 12	35.367	Oct. 10 79	Modifica el gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
2256	Sep. 12	35.367	Oct. 10 79	Modifica el gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
2257	Sep. 12	35.367	Oct. 10 79	Modifica el gravamen arancelario para algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
2313	Sep. 18	35.374	Oct. 22 79	Dicta medidas sobre las operaciones del Banco Central Hipotecario y el control que debe ejercer sobre las mismas.
2322	Sep. 20	35.376	Oct. 24 79	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público y al ministro de Defensa Nacional para gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo por US\$ 12.500.000, con plazo para su total amortización de siete años e interés equivalente al costo de los títulos emitidos por el gobierno de los Estados Unidos en el mercado financiero norteamericano.
2326	Sep. 24	35.376	Oct. 24 79	Reglamenta el artículo 1º de la Ley 20 de 1979 por la cual se dictaron medidas sobre el régimen del impuesto a la renta y complementarios.
2327	Sep. 24	35.376	Oct. 24 79	Reforma los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
Resoluciones ejecutivas				
231	Sep. 6	35.359	Sep. 28 79	Autoriza a la Electrificadora de Bolívar S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por la suma de \$ 110 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 23%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos, y destinada a atender el pago de la deuda externa de la Electrificadora de Bolívar S. A.
232	Sep. 6	35.359	Sep. 28 79	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 30 millones, con plazo para su total amortización de dieciséis y medio años, interés anual de 7,9%, destinada a financiar el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Esta operación de crédito externo tendrá la garantía solidaria del gobierno nacional.
233	Sep. 6	35.359	Sep. 28 79	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia —COLPUERTOS— para celebrar una operación de crédito público externo con la firma PRACO S. A., Agente Comercial de Clark International Marketing S. A. de los Estados Unidos de América, por la suma de US\$ 1.356.379.20, con plazo para su total amortización de siete años, interés anual de 8½%, destinada a financiar el 100% del valor FOB —Nueva York— de unos suministros para los terminales marítimos de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, garantizada mediante la suscripción de letras de cambio por un valor igual al autorizado.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
243	Sep. 12	35.365	Oct. 8 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto —EMPOPASTO— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 15.715.440 con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 12%, garantizada mediante la pignoración de los recaudos por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, incluidos capital e intereses, y destinada a la ampliación de estos servicios en esa ciudad.
244	Sep. 14	35.367	Oct. 10 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para abrir y utilizar cartas de crédito en instituciones bancarias por US\$ 10.211.160.50 y yens 3.651.077.560, destinados a financiar los suministros necesarios para la ampliación de la Central Termoelectrónica de Paipa.
247	Sep. 29	35.378	Oct. 26 79	Autoriza a la Electricadora del Atlántico S. A. —ELECTRANTA— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales hasta por la suma de \$ 100 millones con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 23%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada desembolso, y destinada a atender la deuda externa de la electricadora.
248	Sep. 29	35.378	Oct. 26 79	Autoriza a la Compañía de Acueducto de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL por la suma de \$ 18.861.480, con plazo para su total amortización de diecisiete años, intereses anuales de 12%, garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en esa ciudad.
249	Sep. 29	35.378	Oct. 26 79	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito público interno con SIEMENS S. A. de Bogotá por la suma de US\$ 138.849.03 con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 8,5%, destinada a financiar la adquisición de bienes de capital para la Empresa de Teléfonos de Bogotá, garantizada mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado.
250	Sep. 29	35.378	Oct. 26 79	Autoriza al Instituto Nacional de Radio y Televisión —INRAVISION— para celebrar una operación de crédito público interno con —EQUIPELECTRO LTDA.— por la suma de F.F. 10.987.562,60, con plazo para su total amortización de seis meses, intereses anuales de 7%, destinada a financiar el 80% de los equipos de televisión en colores, y garantizada mediante la suscripción de pagarés por un valor igual al autorizado.
Ministerio de Salud Pública				
Decreto				
2388	Sep. 29	35.376	Oct. 24 79	Reglamenta las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, al dictar medidas acerca de: I—Del servicio y del sistema nacional de Bienestar Familiar. II—De la estructura administrativa del Instituto. III—De la protección al menor y fortalecimiento de la familia. IV—La protección preventiva. V—De la protección especial. VI—De los programas de nutrición. VII—De los programas de adopción. VIII—Del patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. IX—De los bienes vacantes mostrencos y vocación hereditaria. X—De la licencia de funcionamiento. XI—De los actos y contratos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Ministerio de Minas y Energía				
Decreto				
2258	Sep. 12	35.368	Oct. 11 79	Dispone que en adelante la Comisión Nacional de Recursos de Energía se llamará Comisión Nacional de Energía, organismo asesor del gobierno para la adopción de las políticas sobre utilización nacional de las distintas fuentes de energía y determina cómo quedará integrada.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Junta Monetaria				
Resoluciones				
56	Sep. 5	35.367	Oct. 10 79	I—Faculta al Banco de la República para atender obligaciones en moneda extranjera en el sector minero con el producto de los reintegros por exportaciones, cuando se trate de proyectos adelantados mediante contratos de asociación con empresas comerciales e industriales del Estado, previa calificación del Consejo Nacional de Política Económica y Social. En cada caso se requerirá autorización previa de la Junta Monetaria. II—Dispone que las divisas autorizadas por la Oficina de Cambios serán entregadas por el Banco de la República a las empresas autorizadas con destino a un fondo rotatorio en moneda extranjera. Los presupuestos de gastos en moneda extranjera que demanden los correspondientes proyectos requerirán concepto previo favorable del Ministerio de Minas y Energía. III—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para señalar la forma de manejo y control de tales fondos rotatorios y los requisitos y periodicidad de los presupuestos.
57	Sep. 5	35.367	Oct. 10 79	Dispone que no se deberá producir doble financiación de la actividad objeto del crédito, ni destinarse los fondos a la cancelación de pasivos, excepto los que se relacionen directamente con la actividad exportadora en las operaciones de crédito que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972.
58	Sep. 5	35.367	Oct. 10 79	Señala en cinco meses el plazo máximo para el pago de las importaciones correspondientes a la posición \$7.02.01.99 del Arancel de Aduanas con conocimiento de embarque anterior al 27 de marzo de 1979. Para la obtención de las licencias de cambio deberá constituirse en el Banco de la República un depósito en moneda legal equivalente al 35% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio.
59	Sep. 5	35.367	Oct. 10 79	Dispone que continuará exigiéndose en los títulos y porcentajes de que trata la Resolución 22 de 1979 la inversión de 25% establecida por el artículo 9 del Decreto 1970 de 1979, para las compañías de financiamiento comercial.
60	Sep. 12	35.390	Nov. 14 79	I—Señala las características que a partir del 12 de septiembre de 1979 tendrán los títulos de participación y dispone que la Junta Monetaria determinará periódicamente las cuantías de estos títulos que podrá colocar el Banco de la República en el mercado. El Banco de la República deberá presentar a la Junta Monetaria informe mensual sobre las colocaciones efectuadas. II—Determina que podrán ser invertidos por el Banco de la República a nombre de los depositantes y a petición de estos en títulos de participación, de conformidad con el artículo 29 de la Resolución 25 de 1979, los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República en desarrollo de la Resolución 9 de 1979. III—Dispone que el Banco de la República determinará las denominaciones de los títulos de participación y las condiciones sobre su emisión y colocación.
61	Sep. 19	35.390	Nov. 14 79	I—Dispone que las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en títulos de participación a que se refiere la Resolución 60 de 1979, se excluirán de la base para determinar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la Clase "A". II—Faculta al Banco de la República para recomprar los títulos de participación antes de su vencimiento final. El rendimiento de los títulos se liquidará proporcionalmente al tiempo de su tenencia.